
RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se dictan disposiciones para la fijación, recaudo, administración y entrega en especie de la cuota de participación a cargo de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes en los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar, cuando la atención sea brindada por trabajadoras oficiales o empleadas públicas que se desempeñen como madres comunitarias, y se adoptan otras disposiciones."

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en particular las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el literal b) del artículo 28 de la Ley 7 de 1979, el literal a) del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979 aprobado mediante Decreto 334 de 1980, y el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1490 de 2008, y

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de las niñas y los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y la familia, la sociedad y el Estado concurren en su garantía.

Que el artículo 95 de la Constitución Política establece el deber de obrar conforme al principio de solidaridad social, lo cual implica la ayuda y el sostenimiento de las condiciones que benefician a los demás miembros de la sociedad.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado de ejecutar políticas, planes y programas para la protección integral de la niñez y el fortalecimiento de las familias, de conformidad con el marco legal aplicable.

Que el literal b) del artículo 28 de la Ley 7 de 1979 atribuye a la Dirección General del ICBF la función de dictar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto, conforme a las disposiciones legales y estatutarias.

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se dictan disposiciones para la fijación, recaudo, administración y entrega en especie de la cuota de participación a cargo de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes en los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar, cuando la atención sea brindada por trabajadoras oficiales o empleadas públicas que se desempeñen como madres comunitarias, y se adoptan otras disposiciones."

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1490 de 2008 faculta a la Dirección General del ICBF para establecer las cuotas de participación que deben pagar los padres de familia en las modalidades de atención a la primera infancia y demás programas.

Que la cuota de participación corresponde a un aporte de carácter voluntario, en el marco de la corresponsabilidad familiar y comunitaria, y en ningún caso su no aporte puede constituir causal de retiro, suspensión o limitación del acceso o permanencia en el servicio.

Que mediante la Resolución 7650 de 2025 el ICBF reguló la cuota de participación en la Modalidad Familiar y Comunitaria, definiendo su alcance y reglas generales para su fijación, destinación y seguimiento.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" dispuso que el Gobierno Nacional, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desarrollará los instrumentos normativos que permitan la formalización laboral progresiva y gradual de madres y padres comunitarios del servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar; y, adicionalmente, estableció el Plan nacional de formalización del empleo público en condiciones de equidad, con criterios meritocráticos y vocación de permanencia.

Que el Decreto 1397 del 22 de diciembre de 2025 aprobó una modificación a los estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Acuerdo No. 4 de 2025). En dicho acuerdo

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se dictan disposiciones para la fijación, recaudo, administración y entrega en especie de la cuota de participación a cargo de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes en los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar, cuando la atención sea brindada por trabajadoras oficiales o empleadas públicas que se desempeñen como madres comunitarias, y se adoptan otras disposiciones."

se indica que, para todos los efectos, los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son considerados como empleados públicos y trabajadores oficiales.

Que mediante la Resolución No. 7994 del 24 de diciembre de 2025 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se establecieron los criterios de progresividad para la vinculación, implementación y desarrollo del proceso previsto en el marco del artículo 68 de la Ley 2466 de 2025, definiendo los principios orientadores, población objeto y criterios de progresividad para la vinculación.

Que las condiciones laborales de los trabajadores oficiales se rigen por las estipulaciones contenidas en el contrato individual de trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, las determinadas por laudo arbitral o por convención colectiva de trabajo, y las demás disposiciones normativas vigentes aplicables a los trabajadores oficiales.

Que, ante la vinculación de nuevas trabajadoras oficiales o empleadas públicas que se desempeñen como madres comunitarias, se hace necesario ajustar y precisar el esquema operativo de la cuota de participación, con el fin de: (i) evitar que servidoras públicas recauden, custodien o administren recursos de origen comunitario; (ii) fortalecer la transparencia, trazabilidad y control comunitario; y (iii) delimitar el alcance del seguimiento institucional.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer que el recaudo, control y administración de la cuota de participación sea realizado por la organización de familias, y que la supervisión territorial del ICBF se limite a verificar la entrega en especie de los

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se dictan disposiciones para la fijación, recaudo, administración y entrega en especie de la cuota de participación a cargo de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes en los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar, cuando la atención sea brindada por trabajadoras oficiales o empleadas públicas que se desempeñen como madres comunitarias, y se adoptan otras disposiciones."

elementos adquiridos por los padres, conforme a las decisiones adoptadas en asamblea y soportadas en acta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer disposiciones para la fijación, recaudo, administración y entrega en especie de la cuota de participación aportada de manera voluntaria por las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes en Hogares Comunitarios de Bienestar, cuando la atención sea brindada por trabajadoras oficiales o empleadas públicas que se desempeñen como madres comunitarias, así como definir los requisitos mínimos del acta que soporta dichas decisiones.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIÓN DE ASOCIACIÓN DE FAMILIAS.

La Asamblea General de Padres Usuarios del Programa y/o Cuidadores de la Unidad de Servicio está integrada por la totalidad de padres, madres y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes, y constituye la instancia comunitaria de participación mediante la cual se ejercen derechos y deberes y se adoptan decisiones vinculadas al proceso de atención, en los términos previstos en la regulación vigente.

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se dictan disposiciones para la fijación, recaudo, administración y entrega en especie de la cuota de participación a cargo de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes en los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar, cuando la atención sea brindada por trabajadoras oficiales o empleadas públicas que se desempeñen como madres comunitarias, y se adoptan otras disposiciones."

ARTÍCULO TERCERO: COMPETENCIA PARA ESTABLECER LA CUOTA, SU PERIODICIDAD Y DESTINACIÓN EN ESPECIE. La asamblea de familias y/o cuidadores, a través de la Asociación de Familias o del comité de familias designado, podrá decidir si se adopta cuota de participación, fijar su valor dentro de los límites vigentes y definir su periodicidad. La cuota que se establezca se destinará exclusivamente a la adquisición y provisión en especie de bienes que integran la dotación de la unidad de servicio, los cuales deberán corresponder únicamente a los ítems, categorías y especificaciones técnicas previstas en la "Guía Orientadora para la Compra de la Dotación – Modalidades de Educación Inicial (G10.PP)" o el documento que la modifique, sustituya o actualice.

En consecuencia, la compra y provisión de dichos elementos estará a cargo de los padres, madres y/o cuidadores, a través de la Asociación de Familias o del comité designado, quienes los entregarán en especie para su utilización en la unidad de servicio, dejando constancia en el acta respectiva del valor y periodicidad de la cuota, el listado de bienes adquiridos (con cantidades y características), y el soporte de entrega.

PARÁGRAFO 1º. No podrá destinarse la cuota de participación a reconocimiento económico a favor de la madre comunitaria trabajadora oficial o empleada pública

PARÁGRAFO 2º. La definición de los bienes a adquirir deberá realizarse en asamblea, priorizando los elementos de dotación necesarios para la prestación del servicio, conforme a los listados y especificaciones técnicas de la Guía.

En los casos regulados por la presente resolución, el recaudo, control y administración de la cuota de participación estará a cargo de la Asociación de Familias o del comité de

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se dictan disposiciones para la fijación, recaudo, administración y entrega en especie de la cuota de participación a cargo de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes en los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar, cuando la atención sea brindada por trabajadoras oficiales o empleadas públicas que se desempeñen como madres comunitarias, y se adoptan otras disposiciones."

familias designado por la asamblea, quienes deberán garantizar soportes mínimos, rendición de cuentas a la comunidad y trazabilidad conforme a lo decidido en acta. Para estos efectos, la Asociación de Familias determinará la persona encargada de realizar el seguimiento al recaudo y a la ejecución de la cuota de participación, quien en todo caso deberá ser uno de los padres, madres y/o cuidadores integrantes de la unidad de servicio, conforme a la designación efectuada en el acta respectiva.

PARÁGRAFO 3. En ningún caso la trabajadora oficial que se desempeñe como madre comunitaria podrá recaudar, custodiar, administrar o disponer de recursos asociados a la cuota de participación.

ARTÍCULO CUARTO: COMITÉ DE FAMILIAS PARA LA ENTREGA EN ESPECIE Y VEEDURÍA SOCIAL. En los casos regulados por la presente resolución, la cuota de participación se ejecutará mediante entrega en especie, consistente en elementos definidos por la asamblea para contribuir a condiciones operativas del servicio, conforme a la destinación aprobada en acta. Para tal efecto, la asamblea conformará un Comité de Familias, el cual ejercerá funciones de administración comunitaria y veeduría social sobre la recolección, adquisición y entrega de los bienes.

PARÁGRAFO 1º. CONFORMACIÓN. El Comité de Familias será designado por la asamblea de padres, madres y/o cuidadores y estará integrado, como mínimo, por tres (3) integrantes, quienes deberán ser padres, madres y/o cuidadores de niñas y niños participantes de la unidad de servicio: (i) coordinación, (ii) responsable de soportes y/o administración comunitaria y (iii) veedor(a). La designación, periodo y mecanismo de reemplazo quedarán consignados en el acta respectiva.

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se dictan disposiciones para la fijación, recaudo, administración y entrega en especie de la cuota de participación a cargo de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes en los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar, cuando la atención sea brindada por trabajadoras oficiales o empleadas públicas que se desempeñen como madres comunitarias, y se adoptan otras disposiciones."

PARÁGRAFO 2°. FUNCIONES. Son funciones mínimas del Comité de Familias:

- a) Organizar la recolección de la cuota de participación, conforme a lo decidido por la asamblea.
- b) Administrar y custodiar los soportes de recaudo y de adquisición de bienes.
- c) Gestionar la adquisición de los bienes definidos por la asamblea para complementar la canasta, garantizando trazabilidad documental.
- d) Efectuar la entrega en especie de los bienes a la madre comunitaria, dejando constancia verificable (fecha, listado, cantidades y firma de quienes entregan y reciben).
- e) Rendir cuentas periódicamente a la asamblea, en la forma y frecuencia definida en el acta.
- f) Ejercer veeduría social sobre el cumplimiento de la destinación aprobada y reportar a la asamblea cualquier situación que afecte la transparencia del proceso.

PARÁGRAFO 3°. ALCANCE DE LA VEEDURÍA Y CONTROL SOCIAL. Las funciones del Comité de Familias tendrán naturaleza de control social comunitario frente a la destinación, entrega y seguimiento de la cuota de participación, sin que ello implique personería jurídica ni atribuciones públicas; su actuación se limita a lo aprobado en asamblea y a lo previsto en la presente resolución.

PARÁGRAFO 4°. PROHIBICIONES. El Comité de Familias no podrá: (i) delegar en la trabajadora oficial que se desempeñe como madre comunitaria el recaudo, administración o custodia de la cuota; (ii) destinar la cuota a pagos, bonificaciones o beneficios económicos; ni (iii) ejecutar destinaciones distintas a las aprobadas por la asamblea

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se dictan disposiciones para la fijación, recaudo, administración y entrega en especie de la cuota de participación a cargo de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes en los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar, cuando la atención sea brindada por trabajadoras oficiales o empleadas públicas que se desempeñen como madres comunitarias, y se adoptan otras disposiciones."

ARTÍCULO QUINTO: VOLUNTARIEDAD Y NO CONDICIONAMIENTO. La cuota de participación es voluntaria. En ningún caso el no aporte podrá condicionar el acceso, permanencia o atención de las niñas y los niños en el servicio, ni constituir causal de retiro o suspensión.

ARTÍCULO SEXTO: VALOR MÁXIMO Y APROXIMACIÓN. El valor de la cuota de participación se regirá por los límites y porcentajes máximos establecidos en la regulación vigente aplicable. Cuando corresponda calcular valores de referencia, estos deberán aproximarse a la centena más cercana por exceso o por defecto, según corresponda.

1. Hasta el 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente, por cada niña o niño participante de Hogares Comunitarios de Bienestar y Jardines Comunitarios cualquiera sea su forma de atención, para el rango de 0 a 5 años o menores de 2 años;
2. Hasta el 45.5% del salario diario mínimo mensual legal vigente, por familia vinculada a los Hogares FAMI y Hogares FAMI BienVenir, independientemente del número de niñas y niños atendidos en la unidad de servicio.

ARTÍCULO SEPTIMO: REQUISITOS MÍNIMOS DEL ACTA. El acta mediante la cual se adopte la cuota de participación y la canasta deberá contener, como mínimo:

1. Identificación de la unidad de servicio, municipio, Centro Zonal y dirección Regional.

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se dictan disposiciones para la fijación, recaudo, administración y entrega en especie de la cuota de participación a cargo de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes en los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar, cuando la atención sea brindada por trabajadoras oficiales o empleadas públicas que se desempeñen como madres comunitarias, y se adoptan otras disposiciones."

2. Fecha, hora y lugar de la reunión.
3. Constancia de convocatoria (medio y fecha) y verificación de quórum.
4. Listado de asistentes con firma o huella e identificación.
5. Decisión expresa sobre: adopción de cuota, valor, periodicidad y fecha de inicio.
6. Descripción de los bienes: listado de bienes, cantidades, especificaciones mínimas y periodicidad de entrega.
7. Designación de responsables comunitarios (mínimo tres): coordinación, responsable de soportes/administración comunitaria y veeduría/verificación.
8. Reglas de rendición de cuentas a la asamblea (frecuencia, forma y soportes).
9. Declaración de voluntariedad y de no condicionamiento del servicio por no aporte.
10. Compromiso de remisión del acta al coordinador del Centro Zonal para conocimiento y seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: REMISIÓN DEL ACTA. La Asociación de Familias o el comité de familias designado remitirá el acta al Centro Zonal competente dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a su suscripción, para efectos de conocimiento y seguimiento institucional. Recibida el acta, el Comité Técnico competente contará con quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recepción, para efectuar el control de verificación y emitir las observaciones y el concepto correspondiente sobre si el contenido del acta se ajusta a lo establecido en la presente resolución, para lo cual podrá requerir precisiones o ajustes a la Asociación de Familias o al comité de familias, según corresponda.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. Publíquese la presente resolución conforme a las reglas institucionales y legales aplicables para la publicidad de los actos administrativos.

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se dictan disposiciones para la fijación, recaudo, administración y entrega en especie de la cuota de participación a cargo de las familias y/o cuidadores de las niñas y los niños participantes en los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar, cuando la atención sea brindada por trabajadoras oficiales o empleadas públicas que se desempeñen como madres comunitarias, y se adoptan otras disposiciones."

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS

Directora General